

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE Localidad de Obispo Trejo

General Paz Nº 752 - Dpto. Río Primero - Córdoba

ORDENANZA N° 779/2023

TARIFARIA

EJERCICIO 2024.

Contenido

TITULO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICI	
A LA PROPIEDAD	
CAPITULO I	
BASE IMPONIBLE	
Art. 1:	_
Art. 2:	
CAPITULO II	
ADICIONALES	
Art. 3:	
Art 4:	
Art 5:	
CAPITULO III	8
FORMA DE PAGO	8
Art. 6:	8
Art. 7:	8
Art. 8:	9
Art 9º:	9
Art. 10:	9
Art. 11:	10
Art. 12:	10
TITULO II	_
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE SOBRE LA	
ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	10
CAPITULO I	10
BASE IMPONIBLE	10
Art. 13:	10
Art. 14:	10
CAPITULO II	27
DE LOS MINIMOS	27
Art. 15:	27
Art. 16:	28
CAPITULO III	28
DE LA FORMA DE PAGO	28
Art. 17:	28
Art 18:	29
Art 19:	29
TITULO III	29
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE	29
LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	29
CAPITULO I	29
BASE IMPONIBLE	29
Art. 20:	
CAPITULO II	
DE LA FORMA DE PAGO	
Art. 21:	
CAPITULO III	

MULTAS	30
Art. 22:	30
TITULO IV	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚE	
CAPITULO I	
BASE IMPONIBLE	
Art. 23:	_
Art. 24:	
Art. 25:	
CAPITULO II	
INFRACCIONES Y SANCIONES	
Art. 26:	33
CAPITULO III	33
DE LA FORMA DE PAGO	33
Art. 27:	33
TITULO V	_
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS	34
CAPITULO I	34
BASE IMPONIBLE	34
Art. 28:	34
CAPITULO II	35
DE LA FORMA DE PAGO	35
Art. 29:	35
Art. 30:	35
CAPITULO III	35
MULTAS	35
Art. 31:	35
TITULO VI	36
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	36
CAPITULO I	36
BASE IMPONIBLE	36
Art. 32:	36
Art. 33:	36
CAPITULO II	36
DE LA FORMA DE PAGO	36
Art. 34:	36
TITULO VII	
CONTRIBUCIONES POR LA INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE	
ENERGÍA ELÉCTRICA	
CAPITULO I	36
BASE IMPONIBLE	36
Art. 35:	36
CAPITULO II	
DE LA FORMA DE PAGO	
Art. 36:	
TITULO VIII	
DERECHOS DE OFICINA	
CAPITULO I	
RASE IMPONIBLE	

Art. 3/:	37
CAPITULO II	40
TASAS POR SERVICIOS DE REGISTRO CIVIL	40
Art. 38:	40
TITULO IX	
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS ALA CONSTRUCCION DE OBRAS	41
CAPITULO I	41
DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS	41
Art 39º:	41
Art 40º:	41
CAPITULO II	42
EXENCIONES	42
Art 41:	42
CAPITULO III	42
RELEVAMIENTO	42
Art 42:	42
CAPITULO IV	42
COMERCIOS – INDUSTRIAS - OTROS	42
Art 43:	42
CAPITULO V	43
OBRAS DETECTADAS.	43
Art 44º:	43
Art 45º:	43
CAPITULO VI	43
PILETAS DE NATACION.	
Art 46º:	
CAPITULO VII	
MULTIPLES UNIDADES HABITACIONALES EN UNA PARCELA	43
Art 47°:	
CAPITULO VIII	
FORMA DE PAGO	
Art 48º:	
TITULO X	
RENTAS DIVERSAS	
CAPITULO I	
LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	
Art. 50:	
CAPITULO II	
PROTECCION SANITARIA	
Art. 51:	
CAPITULO III	_
ALQUILERES VARIOS	
Art. 52:	
CAPITULO IV	
SERVICIOS VARIOS	
Art. 53:	
CAPITULO V	
NATATORIO MUNICIPAL	
Art. 54:	
CAPITULO VI	
UTI I I U E U VI	

TASA POR LA PROVISION DE AGUA CORRIENTE	47
Art. 55:	47
Art 56º:	48
Art 57:	48
CAPITULO VII	49
SERVICIOS DEL HOSPITAL COMUNITARIO	49
Art. 58:	49
CAPITULO VIII	50
TRASLADO	50
TITULO XI	
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS	
CICLOMOTORES Y SIMILARES	
CAPÍTULO I	50
BASE IMPONIBLE	50
Art. 59:	
La Contribución que Incide sobre los vehículos Automotores	
acuerdo al Convenio Impuesto Automotor Unificado firmad	·
de Obispo Trejo	•
Art 60:	
Art 61:	_
CAPITULO II	_
DEL PAGO	
Art. 62:	
TITULO XII	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	
Art. 63:	
Art 64:	
Art 65:	
Art 66:	
Art 67:	
Art 68:	
Art 69:	
BAJA PLAN DE PAGOS	
Art 70:	
Art 71:	
Art. 72:	
Art 73:	_
Art 74:	
PAGO CON TRABAJOS / BIENES / TARJETAS DE CREDITO	
Art 75:	
Art 76:	
Art 77:	
Art 78:	
Art 79:	
Art 80:	
Art. 82:	
Art 83:	
Art. 84:	
Art. 85:	56

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 1:

A los fines de la aplicación del Art. 137 de la Ordenanza General Impositiva, fijase para las Propiedades Inmuebles ubicadas dentro del Municipio y que se beneficien directa o indirectamente con algunos de los servicios permanentes o esporádicos que presta la Municipalidad, una Tasa anual correspondiente a los metros cuadrados de superficie del inmueble y una Alícuota por mejoras.

TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE DEL INMUEBLE.

- Primera Zona: Abonará \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por metro LINEAL DE FRENTE de inmueble.
- Segunda Zona: Abonará \$ 2.000 (pesos dos mil) por metro LINEAL DE FRENTE de inmueble.

En ningún caso la contribución anual podrá ser inferior a \$23.600,00 (pesos veintitrés mil seiscientos) por lote.-

Art. 2:

Divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios municipales, en las siguientes zonas:

Primera Zona:

Calle San Martín: entre Boulevard Santiago del Estero y San Luis. Calle Belgrano: entre Catamarca y San Luis.

Calle General Paz: entre Catamarca y San Luis. Calle Maestro Carnero: entre Córdoba y San Luis Calle Rivadavia:

entre Córdoba y San Luis.

Calle Mitre: entre Córdoba y San Luis

Calle Santiago del Estero: entre Belgrano y San Martin

Calle Tucumán: entre Belgrano y San Martin.

Calle Jujuy: entre Belgrano y Colón.

Calle Catamarca: entre Belgrano y San Martín. Calle Córdoba: entre Gral. Paz y pasaje Belgrano.

Calle Córdoba: entre Mitre y Rivadavia. Calle Santa Fe: entre Mitre y San Martín.

Calle Buenos Aires: entre Rivadavia y San Martín. Calle 25 de Mayo: entre Mitre y San Martín.

Calle Salta: entre Mitre y San Martín. Calle Corrientes: entre Mitre y San Martín.

Calle José Manuel Celayes: entre Mitre y San Martín.

Calle San Luis: entre Rivadavia y San Martín.

Calle Buenos Aires: entre Rivadavia y Mitre. Mz. 64 - 65 - 66 - 67 - 70 - 71 - 72 - 73 - 74

Segunda Zona: Comprende la zona no incluida en la anterior.

Las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo, agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonara el equivalente al mínimo establecido para la tasa.

Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, tenga o no servicios independientes.

CAPITULO II

ADICIONALES

Art. 3:

Los terrenos baldíos, conforme al Art. 151 de la Ordenanza General Impositiva, tributarán una sobretasa adicional sobre montos a abonar por servicios a la Propiedad de acuerdo a las siguientes zonas y escala:

Primera Zona:

- San Martín: entre Santa Fe y Juan M. Celayes. Belgrano: entre Santa Fe y Juan M. Celayes. General Paz: entre
- Santa Fe y Juan M. Celayes.
- Maestro Carnero: entre Buenos Aires y Juan M. Celayes. Rivadavia: entre Corrientes y Juan M. Celayes.
- Santa Fe: entre San Martín y General Paz.
- Buenos Aires: entre San Martín y Maestro Carnero. 25 de Mayo: entre San Martín y Rivadavia.
- San Juan: entre General Paz y Maestro Carnero. Salta: entre San Martín y Maestro Carnero.
- Corrientes: entre San Martín y Rivadavia.
- Juan M. Celayes: entre San Martín y Rivadavia.
- Sobretasa: 300% (trescientos por ciento)

Segunda Zona:

- San Martín: entre Santiago del Estero y Santa Fe. San Martín: entre Juan M. Celayes y San Luis.
- Belgrano: entre Córdoba y Santa Fe. Belgrano: entre Juan M. Celayes y San Luis. General Paz: entre Córdoba y Santa Fe.
- General Paz: entre Juan M. Celayes y San Luis. Maestro Carnero: entre Córdoba y Buenos Aires. Maestro Carnero: entre Juan M. Celayes y San Luis. Rivadavia: entre Córdoba y Corrientes.
- Rivadavia: entre Juan M. Celayes y San Luis. Catamarca: entre San Martín y Belgrano.
- Córdoba: entre San Martín y Mitre. Santa Fe: entre Gral. Paz y Mitre.
- Buenos Aires: entre Maestro Carnero y Rivadavia. 25 de Mayo: entre Rivadavia y Mitre.
- Salta: entre Maestro Carnero y Rivadavia. San Luis: entre San Martín y Rivadavia.
- Sobretasa: 200% (doscientos por ciento)

Tercera zona:

- Comprende la zona no incluida en las dos anteriores excepto lo incorporado como zona cuarta.
- Sobretasa: 100% (cien por ciento)

- Cuarta zona:
- Comprende a los lotes incorporados como consecuencia de la última ampliación del ejido municipal.
- Sobretasa: 50% (cincuenta por ciento)

Si hubiese algún terreno baldío afectado por distintas zonas, tributará por la mayor.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.-

Cuando por razones de bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de \$ 177 (pesos ciento setenta y siete) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno cargando el importe del trabajo en la tasa correspondiente a la parcela y reservándose el derecho de imputar los costos derivados del por alquiler de maquinaria.

Art 4:

SE establecen las siguientes sobretasas:

a) A los fines de la aplicación del Artículo 150 inciso a de la Ordenanza Impositiva Municipal, establécese una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) más de la contribución tarifada en la presente Ordenanza Tarifaria.

Art 5:

Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.

CAPITULO III

FORMA DE PAGO

Art. 6:

Las contribuciones establecidas en el presente título, se podrán abonar en dos bimestres o en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Art. 7:

Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre los pagos semestrales de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Art. 8:

Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

Dicho descuento será del 15% (QUINCE POR CIENTO), para aquellos contribuyentes que, además de cumplir con lo referido en párrafo anterior hayan constituido domicilio fiscal electrónico y hayan adherido al cedulón electrónico.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Art 9º:

Conjuntamente con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los Inmuebles abonarán el 15% (QUINCE POR CIENTO) correspondiente al FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO LOCAL establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre la Tasa neta de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.

Art. 10:

Fijase las siguientes fechas de vencimientos:

Pago Semestral

- 1. Cuota: el 14 de Enero de 2024.
- 2. Cuota: el 13 de Junio de 2024.

Pago en Cuotas

- 1. Cuota: el 14 de Enero del 2024.
- 2. Cuota: el 11 de Febrero del 2024.
- 3. Cuota: el 11 de Marzo del 2024.
- 4. Cuota: el 11 de Abril del 2024.
- 5. Cuota: el 11 de Mayo de 2024.
- 6. Cuota: el 13 de Junio del 2024.
- 7. Cuota el 11 de Julio de 2024.
- 8. Cuota el 11 de Agosto de 2024.
- 9. Cuota el 12 de Septiembre de 2024.
- 10. Cuota el 11 de Octubre 2024.
- 11. Cuota el 11 de Noviembre de 2024
- 12. Cuota el 12 de Diciembre de 2024

Art. 11:

Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta treinta (30) días corridos, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Art. 12:

Si la obligación tributaria no es cancelada en el periodo de prórroga se aplicarán los recargos establecidos en la Ordenanza General Impositiva desde la fecha de vencimiento original, y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 13:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 166 de la Ordenanza General Impositiva fijase en el 5 %0 (Cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción a las que tengan alícuotas diferenciadas.

Art. 14:

Las alícuotas especiales por cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

Código	Descripción	Alícuota	Mínimo Mensual
PRIMARIAS			
111000	Agricultura.	5‰	
111002	Ganadería.	5‰	
111003	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.	5‰	
111004	Criaderos de aves.	5‰	
122000	Silvicultura, extracción de la madera.	10‰	
122100	Apicultura.	5‰	
122200	Cultivo de productos de viveros.	5‰	
133000	Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de animales.	5‰	

144000	Pesca.	5‰
211000	Explotación de minas de carbón.	5‰
222000	Extracción de minerales metálicos.	5‰
233000	Extracción petróleo crudo y gas natural.	10‰
244000	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena.	13‰
299000	Extracción de minerales no metálicos, n.c.p. y explotación de canteras.	9‰
INDUSTRIALES		
311000	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	5‰
311001	Elaboración de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰
311002	Elaboración de soda y aguas.	8‰
311003	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	8‰
311004	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.	8‰
311005	Elaboración de tabaco.	10‰
311100	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.	5‰
311200	Fabricación de pastas, fideos y pastas secas.	5‰
311300	Fabricación de conservas varias, dulces, mermeladas.	5‰
311400	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	5‰
311500	Fabricación de alfajores y galletitas.	5‰
311600	Fabricación de sándwich.	5‰
311700	Fabricación de hielo.	5‰
311800	Fabricación de helado.	5‰
311900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	5‰
322000	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	5‰
322001	Fabricación de prendas de vestir (excepto de piel o cuero).	5‰
322002	Fabricación de medias y productos de lencería.	5‰
322003	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	5‰
322004	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	5‰

322090	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir) no clasificados en otra parte.	5‰
322100	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero o piel.	12‰
322101	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir).	12‰
322102	Fabricación de Estructuras Premoldeadas	10‰
322200	Fabricación de calzado.	5‰
333000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	5‰
333001	Fabricación de envases de madera.	5‰
333002	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.	5‰
333003	Aserradero y otros talleres para preparar la madera.	5‰
333004	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	5‰
333005	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	5‰
333006	Fabricación de viviendas prefabricadas.	5‰
344000	Fabricación de papel y cartón.	5‰
344001	Fabricación de envases de papel y cartón.	5‰
344002	Imprenta y encuadernación.	5‰
344003	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	5‰
344004	Edición de periódicos y revistas.	5‰
344005	Edición de grabaciones sonoras.	5‰
344006	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	5‰
344007	Otras publicaciones periódicas.	5‰
344008	Otras ediciones no gráficas.	5‰
355000	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).	10‰
355001	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	5‰

355002	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	10‰	
355003	Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos.	5‰	
355004	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	5‰	
355005	Elaboración de productos derivados del carbón.	5‰	
355006	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	5‰	
355090	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas etc.).	5‰	
355091	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	5‰	
355100	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	5‰	
355101	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.	5‰	
365000	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	8‰	
366000	Fabricación de productos de cerámica.	5‰	
366001	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5‰	
366002	Elaboración de cemento, revoques en general.	5‰	
366003	Elaboración de cal.	5‰	
366004	Elaboración de yeso.	5‰	
366005	Elaboración de pisos de mosaicos, cerámicos y similares.	5‰	
366006	Fabricación de ladrillos en general.	5‰	
377000	Industrias metálicas básicas.	5‰	
377100	Fabricación de productos elaborados de metal.	5‰	
377101	Fabricación de productos de carpintería metálica.	5‰	
377102	Fabricación de maquinarias y equipos.	5‰	
377200	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	8‰	

	T	1	1
388000	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	5‰	
399000	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	8‰	
CONSTRUCCIÓN			
400000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puertos, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas.	8‰	\$ 35000
411000	Servicios para la construcción de casas, edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	8‰	\$ 35000
422000	Construcciones en general, reforma y reparación de casas y edificios.	5‰	\$ 35000
433000	Carpintería metálica, de madera y herrería de obra.	5%	
444000	Otras construcciones y actividades conexas.	5‰	\$ 30000
455000	Demolición y voladura de construcciones y de su parte (Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas).	5‰	
ELECTRICIDAD, AG	UA Y GAS	L	<u>I</u>
500000	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de electricidad.	9‰	\$ 60000
511100	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de gas.	9‰	\$ 60000
522000	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de agua.	9‰	\$ 60000
533000	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento.	9‰	\$ 60000
COMERCIO AL POR MAYOR			
611100	Venta al por mayor productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	5‰	

611110	Venta al por mayor de materiales de rezago y chatarra.	5‰
611120	Venta al por mayor de combustible derivado de petróleo y gas natural comprimido.	5‰
611130	Venta de combustible al por mayor por comisiones	5‰
611200	Venta al por mayor de carnes y derivados.	5‰
611201	Venta al por mayor de tabacos.	10‰
611202	Venta al por mayor de productos medicinales.	8‰
611203	Venta al por mayor de vinos y bebidas alcohólicas.	5‰
611205	Venta al por mayor de productos de limpieza.	5‰
611206	Expendio de bebidas alcohólicas entre las 23:00 hs. y las 7:00 hs. del día siguiente.	5‰
611210	Venta al por mayor de fiambres, chacinados y embutidos.	5‰
611220	Venta al por mayor de aves y huevos.	5‰
611230	Venta al por mayor de productos lácteos.	5‰
611240	Venta al por mayor en supermercados.	5‰
611270	Venta al por mayor de agua y bebidas no alcohólicas.	5‰
611290	Venta al por mayor de productos de panadería y/o panificación.	5‰
611300	Venta al por mayor de textiles y confecciones.	5‰
611301	Venta al por mayor de artículos de cueros y pieles, excepto calzado.	8‰
611302	Venta al por mayor de calzado.	5‰
611400	Venta al por mayor de artes gráficas, maderas, papel y cartón.	5‰
611410	Venta al por mayor de artículos de librería, papelería y oficina, posters, etc.	5‰
611500	Venta al por mayor de productos químicos, derivados del petróleo y artículos del caucho y plástico.	5‰
611600	Venta al por mayor de artículos para el hogar.	8‰

611610	Venta al por mayor de cd, casette, disco, etc	5‰	
1611610			
	Venta al por mayor de productos de perfumería y tocador.	5‰	
1 611650	Venta al por mayor de materiales y/o artículos para la construcción.	6‰	\$ 45000
1 611 700	Venta al por mayor de metales. Se excluyen maquinarias.	5‰	
L 611800	Venta al por mayor de vehículos, maquinarias y aparatos.	5‰	
611810	Venta al por mayor de artículos regionales.	5‰	
1.611830	Venta al por mayor de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	10‰	
1 611X50	Venta al por mayor de flores, plantas naturales y artificiales.	5‰	
611900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	5‰	
611901	Acopiadoras de productos agropecuarios.	5‰	
h 1 1 1 4 4 ()	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasía.	5‰	
COMERCIO AL POR N	MENOR		
622000	Venta al por menor en Kiosco.	5‰	
1 677030	Venta al por menor de productos de almacén o despensa.	5‰	
622090	Expendio de bebidas alcohólicas.	6‰	
1677100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	5‰	
1 6//101	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros	5‰	
1 622110	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja.	5‰	
1677170	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	5‰	
622130	Preparación y venta de comidas para llevar.	5‰	
622135	Venta al por menor de pastas frescas.	5‰	
1 677140	Venta al por menor de Leche y productos lácteos.	5‰	
677141	Venta al por menor de productos de fiambrería.	5‰	

622160	Venta al por menor de productos de panadería, confitería y repostería.	5‰	
622161	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás confituras	5‰	
622162	Venta al por menor de productos dietéticos.	5‰	
622175	Venta al por menor en Autoservicio, proveeduría o minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	5‰	\$ 35000
622180	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	7‰	\$ 50000
622185	Venta al por menor de vinos, bebidas gaseosas y jugos.	5‰	
622190	Expendio de helados.	5‰	
622191	Venta al por menor de otros alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte.	5‰	
622200	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.	5‰	
622201	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	5‰	
622210	Venta al por menor de calzado.	5‰	
622220	Venta al por menor de Bijouterie.	5‰	
622230	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	5‰	
622240	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte - excepto prendas de vestir.	5‰	
622250	Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.	5‰	
622251	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	5‰	
622260	Venta al por menor de otras indumentarias no clasificadas en otra parte.	5‰	
622300	Venta al por menor de artesanías y artículos regionales.	5‰	
622301	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cd de audio y video.	5‰	
622310	Venta al por menor de muebles para el hogar.	5‰	

		ı	
622320	Compraventa de artículos usados y/o reacondicionados.	5‰	
622330	Venta al por menor de artículos de librerías, papelerías, artículos de oficina, posters, tarjetas, libros.	5‰	
622350	Venta al por menor de diarios y revistas.	5‰	
622400	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	5‰	
622410	Venta al por menor de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	5‰	
622411	Venta al por menor de instrumentos musicales	6‰	
622420	Venta al por menor de teléfonos en general y sus accesorios.	5‰	
622430	Venta al por menor de computadoras y sus accesorios.	5‰	
622500	Venta al por menor de medicamentos, productos de farmacia, perfumería, herboristería, pañaleras.	5‰	\$ 35000
622520	Venta de productos agropecuarios.	5‰	
622550	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	5‰	\$ 25000
622600	Venta al por menos de artículos de ferretería, pinturerías y afines.	5‰	\$ 30000
622621	Proveedores de otras localidades que distribuyen sus productos en la ciudad.	5‰	
622650	Armerías, artículos de la caza, pesca y deportes.	5‰	
622700	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	5‰	
622710	Venta al por menor de gas envasado.	5‰	
622720	Venta al por menor de carbón y leña.	5‰	
622730	Venta al por menor de neumáticos.	5‰	
622735	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	5‰	
622740	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sanitarios (Corralón).	6‰	\$ 35000
622745	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cercamientos.	5‰	
622750	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	5‰	

		I	
622755	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	5‰	
622760	Venta al por menor de artefactos y artículos para el hogar.	8‰	
622765	Venta al por menor de maderas, artículos de madera excepto muebles.	5‰	
622770	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.	5‰	
622775	Venta al por menor de artículos de iluminación.	5‰	
622800	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	5‰	
622810	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	5‰	
622820	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería.	5‰	
622830	Venta al por menor de vehículos, motocicletas y automotores en general.	5‰	
622840	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	5‰	
622850	Compraventa de oro, objetos de oro y piedras preciosas.	10‰	
622900	Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominados (agencia-sub.agencias) excepto casinos y bingos.	12‰	\$ 20000
622911	Forrajería.	5‰	
622920	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	5‰	
622930	Venta de planes de ahorro previo.	5‰	
622940	Ferias en general.	5‰	
622980	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	5‰	\$ 40000
622990	Expendio al público de combustibles por comisiones	5‰	\$ 40000
BARES, RESTAURA	NTES Y HOTELES		
633100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurant, bares, confiterías y pizzerías.	5‰	
		l	

633200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	12‰	
633201	Hoteles-alojamiento por hora y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	
633220	Piletas de natación de uso público	6‰	
633230	Colonias de vacaciones.	5‰	
TRANSPORTE, ALM	1ACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
711100	Servicio de transporte de pasajeros (incluye auto-remis, taxi- fletes, taxi y transporte de pasajeros en combi, vans y similares).	8‰	
711110	Servicio de transporte escolar y similares.	5‰	
711120	Servicio de transporte de carga.	3‰	\$ 25000
711130	Servicio de transporte terrestre (Urbano e Interurbano)por coches o por mes	8‰	
711300	Servicio de transporte aéreo.	8‰	
711310	Servicio de Transporte de caudales y valores.	8‰	
711320	Servicio de transporte no clasificados en otra parte.	8‰	
711400	Servicios relacionados con el transporte.	8‰	
711410	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	10‰	
711420	Agencias o empresas de turismo (excursiones).	5‰	
711430	Agencias de remis y de taxis.	5‰	
722000	Depósitos y almacenamientos.	5‰	
733000	Servicios de transmisión de Radio y televisión (Excepto Televisión por cable o satelital).	5‰	
733110	Servicio de Televisión por Cable o satelital.	5‰	
733111	Servicios de Correo.	5‰	
733113	Telefonía fija.	15‰	\$ 45000
733114	Telefonía móvil o celular.	17‰	\$ 55000
733115	Emisión y producción de radio y televisión.	5‰	
733117	Servicio de accesos a navegación y otros canales de internet (INCLUYE CYBER Y/O SIMILARES)	5‰	\$ 40000

733120	Cabinas telefónicas (locutorios)	5‰
733200	Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	15‰
733300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	5‰
SERVICIOS PRESTA	DOS AL PÚBLICO	
822100	Enseñanza inicial y primaria	5‰
822101	Enseñanza secundaria de formación general	5‰
822102	Enseñanza superior y formación de postgrado	5‰
822103	Otros tipos de enseñanza	5‰
822200	Institutos de investigación científica	5‰
822300	Servicios médicos.	5‰
822301	Servicios odontológicos.	5‰
822302	Servicios hospitalarios.	5‰
822303	Otros servicios relacionados con la salud humana.	5‰
822350	Servicios de emergencias médicas.	5‰
822400	Instituciones y/o particulares de asistencia social con fines de lucro	5‰
822401	Servicios sociales de atención a ancianos.	5‰
822402	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	5‰
822403	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	5‰
822404	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles etc.)	5‰
822450	Servicios Veterinarios.	5‰
822500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	5‰
822700	Servicios fúnebres.	5‰
822800	Alquiler de películas de video	5‰
822900	Otros servicios sociales conexos	5‰
822910	Otros servicios prestados al público n.c.p.	5‰
822920	Servicios o Empresas de seguridad prestados por empresas de vigilancia	5‰
822930	Gimnasios y similares.	5‰
822940	Servicios de Delivery	5‰
822950	Servicios de Gestoría /Tramitadores	5‰

SERVICIOS PRESTA	ADOS A LAS EMPRESAS	
833100	Servicios de procesamiento de datos y computación.	10‰
833200	Servicios Jurídicos.	10‰
833300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	10‰
833301	Servicios notariales. Escribanos	5‰
833302	Servicios de elaboración de datos y computación.	5‰
833303	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos.	5‰
833304	Servicios geológicos y de prospección	5‰
833305	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	5‰
833306	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos.	5‰
833307	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, etc.	5‰
833308	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultaría de recursos humanos	5‰
833309	Servicios de gestoría e información sobre créditos	5‰
833310	Servicios de oficinas de cobranzas.	5‰
833311	Servicios de investigación y vigilancia	5‰
833312	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	5‰
833313	Otros servicios no clasificados en otra parte	5‰
833314	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	5‰
833315	Servicios de grúa	5‰
833316	Servicios de Alquiler de contenedores	5‰
833317	Servicios y/o ventas prestados y efectuadas por intermedio de agencias, consignatarias, receptorías, delegaciones, sucursales con o sin centro de emisión de facturación, centros de distribución, etc.	5‰ \$ 50000

833400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.	5‰
833410	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.	5‰
833420	Otros servicios prestados a las empresas, n.c.p.	5‰
PUBLICIDAD Y PRO	PAGANDA	
833500	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	5‰
833600	Publicidad callejera.	5‰
833610	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares.	5‰
833900	Otros servicios publicitarios, no clasificados en otra parte.	5‰
SERVICIOS DE ESPA	ARCIMIENTO	
844050	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general.	5‰
844200	Exhibición de películas cinematográficas.	5‰
844400	Jardines Zoológicos y exhibición de animales en cautiverio.	20‰
844410	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales	5‰
844500	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, canchas de bochas, bowlings, etc)	5‰
844600	Alquiler de bicicletas y vehículos a pedal.	5‰
844610	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares.	5‰
844650	Explotación de balnearios.	5‰
844700	Explotación de campings	5‰
844800	Explotación de juegos electrónicos, mecánicos, en red o similares.	5‰
844900	Servicios de salones de juegos excepto juegos electrónicos (Incluye Mesas de billar, pool, metegol)	5‰

844910	Servicios de Catering	5‰
844920	Whiskerías, Boîtes, Cafés Concerts y Dancing y todos los establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰
844930	Pubs o similares.	70‰
844940	Patio Cervecero	9‰
844950	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad superior a 600 personas	70‰
844951	Confiterías Bailables, NIght Club y similares con capacidad entre 101 personas hasta 600 personas	70‰
844952	Confiterías Bailables, NIght Club y similares con capacidad hasta 100 personas	70‰
844960	Alquiler de castillos inflables o similares.	5‰
844970	Salón de alquiler para fiestas infantiles.	10‰
844980	Salones de alquiler para fiestas y eventos	10‰
844990	Otras actividades de esparcimiento al aire libre no clasificadas en otra parte.	70‰
SERVICIOS PERSON	NALES Y DE LOS HOGARES	
855101	Peluquerías (incluye peluquerías caninas), manicura, depilación y pedicuría.	5‰
855102	Venta de flores en los cementerios.	5‰
855103	Lavado y engrase de automotores.	5‰
855140	Reparaciones de automóviles, motocicletas y vehículos en general, incluido la de sus componentes.	5‰
855141	Gomería (Servicio de reparación de neumáticos).	5‰
855142	Reparación de bicicletas y/o sus componentes.	5‰
855150	Salones de belleza.	5‰
855160	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorio).	5‰
855170	Pearcing y Tatuajes.	5‰
855200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, tintorería.	5‰

855205	Fotocopias, copias de planos y fotograbados.	5‰	
855300	Servicios personales directos	5‰	
855301	Toda actividad o intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones e intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares-	5‰	
855400	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal.	5‰	
855410	Reparación de calzado y otros artículos del cuero.	5‰	
855420	Reparación de joyas y de relojes	5‰	
855500	Servicios para el mantenimiento físico- corporal	5‰	
855610	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte.	5‰	
SERVICIOS FINANC	IEROS Y OTROS SERVICIOS		
911001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras.	25‰	\$ 1500000
911002	Compañías de capitalización y ahorro y Compañías o personas físicas que prestan dinero con o sin garantía, que no se encuentren regidos por la Ley de Entidades Financieras (incluye mutuales).	15‰	\$ 500000
911003	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades financieras.	15‰	\$ 500000

			•
911004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	5‰	\$ 400000
911005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, y / o tarjetas de crédito.	10‰	\$ 400000
911006	Compraventa de divisas.	10‰	\$ 400000
911007	Compraventa de bonos.	10‰	\$ 400000
911008	Cajeros Automáticos		\$ 50000
922000	Compañías de seguros y / o reaseguros.	5‰	
933100	Las aseguradoras de riesgo de trabajo.	5‰	
933200	Fideicomiso.	5‰	
933300	Las administradoras de fondos	5‰	
933900	Servicios financieros no clasificados en otra parte.	5‰	
933901	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes y productores asesores de seguros, etc.)	5‰	\$ 350000
LOCACIÓN DE BIE	NES MUEBLES E INMUEBLES		
944000	Locación de bienes inmuebles.	8‰	
944001	Locación de bienes inmuebles rurales.	8‰	
944010	Locación de bienes inmuebles para depósitos y almacenamiento	8‰	
944100	Locación de Bienes Muebles, Equipos y Accesorios	8‰	
944110	Locación de maquinarias, equipos y accesorios en general	8‰	
944200	Alquiler de equipo de transporte	8‰	
944400	Otras locaciones no clasificadas en otra parte	8‰	

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal. -

A los efectos de los Códigos 622030, 622175 y 622180 quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan todas o dos de las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercado/ Proveeduría	Despensas y Almacenes
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$ 7.526.400	Mayor a \$ 1.411.200 y menor a \$ 7.526.400	Hasta \$1.411.200
Superficie en m2 (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m2	Entre 121 y 399 m2	Hasta 120m2
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado

CAPITULO II

DE LOS MINIMOS

Art. 15:

El importe mínimo anual a tributar es el siguiente:

- Actividades con alícuotas del 5%o (cinco por mil)\$ 960000,00
- Actividades con alícuotas superiores a la general\$ 144000,00

Estos mínimos se aplicarán cuando sobre cada rubro y/o actividad que el contribuyente ejerza.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda a cada uno de los rubros.

Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al llamado Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con domicilio fiscal en Obispo Trejo (Monotributistas) se regirán por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente. En el caso de contribuyentes cuya condición ante

IVA sea la de Monotributistas pero su domicilio fiscal este fuera del ejido Municipal de Obispo Trejo, tributaran de conformidad con lo establecido en el presente título.

Los contribuyentes que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en los artículos anteriores, por cada uno de ellos.; salvo que posean domicilio fiscal dentro del ejido Municipal de Obispo Trejo y se encuentren abonando a través del Monotributo Unificado Córdoba.

Art. 16:

Las actividades desarrolladas por artesanos, pequeños prestadores de servicios, de enseñanza u oficio, ejercida en forma personal sin empleados permanentes o temporarios, pagarán un tributo mínimo mensual de \$ 5.100,00 (pesos cinco mil cien).

CAPITULO III

Art. 17:

DE LA FORMA DE PAGO

Las contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación y a través de la correspondiente DDJJ:

ANTICIPO Nº	PERIODO/ INGRESO DDJJ	VTOS. DEL PAGO
1º	01.01.2024 AL	10.02.2024
	31.01.2024	
2º	01.02.2024 AL	12.03.2024
	28.02.2024	
3º	01.03.2024 AL	10.04.2024
	31.03.2024	
4º	01.04.2024 AL	10.05.2024
	30.04.2024	
5º	01.05.2024 AL	12.06.2024
	31.05.2024	
6º	01.06.2024 AL	10.07.2024
	30.06.2024	
7º	01.07.2024 AL	10.08.2024
	31.07.2024	
8º	01.08.2024 AL	11.09.2024
	31.08.2024	
9º	01.09.2024 AL	10.10.2024
	30.09.2024	
10⁰	01.10.2024 AL	10.11.2024
	31.10.2024	
11º	01.11.2024 AL	10.12.2024
	30.11.2024	
12º	01.12.2024 AL	10.01.2025
	31.12.2024	

Sobre los contribuyentes que tributen de conformidad con lo establecido en el presente título por medio de la presentación de Declaración Jurada, que **no posean deuda vencida** exigible, incluidos aquellos incorporados a planes de pago o moratorias anteriores, sobre la totalidad de las tasas, derechos, contribuciones, etc y siempre que se encuentren al día, se establece una reducción del diez por ciento (10%) sobre la contribución determinada.

La reducción establecida se mantendrá vigente por todos los anticipos del año 2024 y el saldo para el año 2025, siempre que no registren atrasos en los pagos parciales convenidos o legislados ni planes de pagos con cuotas impagas y/o vencidas.

Esta bonificación se pierde después del vencimiento de cada anticipo.

Art 18:

En los casos de iniciación y cese de actividades, el mínimo a tributar será proporcional a los meses calendarios transcurridos.

Art 19:

Toda alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2024 tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- Inscripción en la DGR de la Provincia.-
- C.U.I.T. correspondiente.-

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.-

TITULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 20:

Las actividades contempladas en el art. 214 de la Ordenanza General Impositiva, que se lleven a cabo en forma permanente, temporaria o esporádica, tributaran los derechos que a continuación se establecen:

Todo espectáculo o diversión pública, excepto los contemplados en los incisos siguientes, que se realicen en jurisdicción de este Municipio, cualquiera sea la índole de la Institución o personas particulares que lo efectuaren, abonará el 5% (cinco por ciento) del valor de cada entrada vendida, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo. En todos los casos, se deberá abonar de contado, previo a la realización del espectáculo, como anticipo, el tributo mínimo fijado en la suma de \$ 8800,00 (pesos ocho mil ochocientos), de contado.

Espectáculo cinematográfico: los cinematográficos, cines, clubes, autocines y cine arte, abonarán \$ 5.400 (pesos cinco mil cuatrocientos), por cada función.

Espectáculos teatrales y circenses: los espectáculos teatrales y circenses tributarán \$ 5.400 (pesos cinco mil cuatrocientos), por cada función.

Espectáculos folclóricos nacionales: los espectáculos folclóricos nacionales tributarán conforme a lo siguiente:

- Espectáculos realizados en bares, confiterías, restaurantes, etc. *Tributarán \$ 6.400 (pesos seis mil cuatrocientos)*.
- Espectáculos realizados por instituciones de bien público, que significaren un aporte cultural y de difusión, no estarán alcanzados por el tributo que se establece en este título.
- Turf y similares: los espectáculos foráneos y locales relativos a jornadas hípicas, carreras de caballo, etc. abonarán \$ 17.200.- (pesos diecisiete mil doscientos).
- Parque de diversiones: los parques de diversiones y otras atracciones análogas con cobro de entradas, tributarán un derecho fijo por cada día de actuación y por adelantado de acuerdo a la siguiente escala:
 - o Primera Categoría: con más de ocho juegos \$ 3.300 (pesos tres mil trescientos).
 - Segunda Categoría: hasta ocho juegos \$ 2.900(pesos dos mil novecientos).
 - o Tercera Categoría: Hasta cinco juegos \$ 1.300 (pesos un mil trescientos).

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 21:

Las contribuciones establecidas en el presente título se abonarán de la siguiente manera: las de monto fijo previo a la realización del espectáculo al realizarse la solicitud de autorización y las fijadas con porcentajes de ingresos abonarán al solicitar la autorización el mínimo establecido como pago a cuenta del importe final resultante.

CAPITULO III

MULTAS

Art. 22:

Las rendiciones efectuadas con el propósito de evadir o disminuir la cantidad de entradas o tarjetas vendidas, hará pasible al infractor de una multa igual al total que le corresponde tributar. Por la reincidencia del hecho será sancionada con una multa equivalente al doble del total que le corresponde tributar.

La circulación de tarjetas de entradas, sin el correspondiente sellado Municipal hará pasible a los infractores de una multa de \$ 50.400 (pesos cincuenta mil cuatrocientos).-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 23:

Fíjense los siguientes derechos para los objetos determinados en el Art. 226 de la Ordenanza General Impositiva:

Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio público o privado Municipal, quedan sujetos al pago de los siguientes derechos:

- <u>Kioscos Permanentes</u> para la venta de cigarrillos, golosinas, diarios, revistas, libros, fantasías en general y otros similares, bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, café, etc.\$ 2.200 (pesos dos mil doscientos), por mes.-
- <u>Kioscos Permanentes</u> para la venta de rubros no discriminados en el apartado anterior, \$ 4.200 (Pesos cuatro mil doscientos), por mes -
- <u>Kioscos transitorios</u>: por la ocupación y comercio en forma transitoria en la vía pública o de espacios inmuebles del dominio público o privado de la Municipalidad se abonarán los siguientes derechos diarios:
 - Stand de exhibición y venta de muebles, útiles y artefactos para el hogar y otros análogos \$
 4.200.- (cuatro mil doscientos.)
 - Stand de exhibición y venta de materiales de construcción de \$ 6.800.-(pesos seis mil ochocientos.)
 - Stand de exhibición y venta de herramientas de mano, motores, bombas, compresores y otros similares \$ 6.800.- (pesos seis mil ochoscientos).
 - Stand de exhibición y venta de materiales agrícolas, automotores nuevos o usados, motos nuevas y usadas: \$ 12.500.- (pesos doce mil quiniento).
 - o Stand de exhibición con elementos para su rifado: \$ 7.100.- (pesos siete mil cien).
- Kiosco para la venta de golosinas, porta documentos, fantasías y otros análogos, contando o no con la instalación de una pequeña ruleta u otro entretenimiento similar \$ 3.300.- (pesos tres mil trescientos).
- Kiosco para la venta de bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, comestibles: \$ 3.300.- (pesos tres mil trescientos).
- Kiosco para la venta de indumentarias personal, productos regionales, artículos de bazar y otros accesorios para el hogar: \$ 6.800.- (pesos seis mil ochocientos).
- Kiosco para la venta de flores naturales, plásticas, de papel, tela y otros similares: \$ 3.300.- (pesos tres mil trescientos).

Queda prohibida la venta ambulante dentro de todo el ejido municipal de Obispo Trejo quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el presente régimen pertinente por medio de decreto en favor de su más eficiente aplicación.

Se faculta al poder ejecutivo municipal a autorizar uno o más de los rubros del presente inciso, y por el plazo que considere, teniendo en cuenta que dicha autorización no interfiera ni se convierta en competencia desleal para los comercios instalados en forma permanente en la localidad.

Art. 24:

Cuando la ocupación de la vía pública o de espacios inmuebles pertenecientes al dominio público o privado de la Municipalidad se lleve a cabo para la explotación o exhibición de dos o más rubros y que se encuentren encuadrados en distintas tarifas, el cobro de la tasa respectiva se determinará sobre el de mayor obligación tributaria.

Art. 25:

Por la ocupación y utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo se abonará:

- Ocupación diferencial de espacios del dominio público Municipal con el tendido de líneas eléctricas, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas etc.; por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes \$ 134.400.- (pesos ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos.)
- Ocupación de espacios de Dominio Público Municipal por empresas para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propagación de música por circuito cerrado, por mes \$ 33.600.- (pesos treinta y tres mil seiscientos)
- Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de televisión, internet, etc pagará por mes \$ 43.700 (pesos cuarenta y tres mil setecientos).
- Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:
 - Espacio reservado para carga y descarga de valores en Bancos por mes \$ 48.800.- (pesos cuarenta y ocho ochocientos)
 - Espacio reservado para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes \$ 4.900.- (pesos cuatro mil novecientos)
 - Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicita hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante \$ 10.300.- (pesos diez mil trescientos)
 - Las Agencias de remises y colectivos destinados a la prestación de servicios públicos de pasajeros abonarán por mes adelantado, por la reserva del estacionamiento, debiendo estar señalizado por cuenta y cargo de la Agencia la suma de \$ 10.300.- (pesos diez mil trescientos)

El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente, de los derechos previstos por este concepto.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26:

De conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, para las infracciones a las disposiciones del presente título, establécese las siguientes escalas de multas:

Por falta del correspondiente permiso de habilitación Municipal abonarán:

- 1º Infracción. \$ 5.100 (pesos cinco mil cien)
- 2º Infracción. \$ 7.800 (pesos siete mil ochocientos)
- 3º Infracción. \$ 11.800 (pesos once mil ochocientos)

Por incumplimiento a las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad abonarán:

- 1º Infracción. \$ 5.100 (pesos cinco mil cien)
- 2º Infracción. \$ 7.800 (pesos siete mil ochocientos)
- 3º Infracción. \$ 11.800 (pesos once mil ochocientos)

En la 4º infracción se procederá al decomiso de la mercadería e inhabilitación por el período que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 27:

El pago de los gravámenes del presente título deberá atenuarse dentro de los plazos determinados en la Ordenanza General Impositiva.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 28:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 254 de la Ordenanza General Impositiva a los efectos de su aplicación, fíjase las siguientes tarifas para concesiones temporarias y tasas por prestaciones de servicios en el cementerio local:

	CONCEPTO	TASAS
a)	CONCESION PERPETUA DE TERRENOS y NICHOS	
	1- Lotes para panteones con capilla, el m2.	\$ 33.700
	2- Lotes para panteones sin capilla, el m2	\$ 33.700
	3- Lotes tapa tumbas, lápidas, etc., m2	\$ 33.700
	4- Nichos	\$ 216.900
b)	DEPOSITO EN OSARIO MUNICIPAL	
	1- Ocupación de osario por cada año	\$ 11.500
c)	DERECHOS DE INHUMACIÓN	
	1- Por derecho de inhumación	\$ 7.100
d)	DERECHOS DE EXHUMACIÓN	
	1- Exhumaciones y traslados en el mismo cementerio	\$ 7.100
	2- Exhumaciones externas (hacia otro cementerio) y	\$ 16.500
	certificado libre tránsito	
f)	SERVICIO DE REDUCCION OSARIA	
	1- Reducción manual de los restos osarios, por cada ataúd	\$ 33.700
g)	SERVICIOS VARIOS	
	1- Apertura y cierre de nichos	\$ 11.500
	2- Apertura y cierre de fosas	\$ 11.500
h)	DESINFECCION, LIMPIEZA Y OTROS	
	SERVICIOSCOMPLEMENTARIOS:	
	Los siguientes derechos anuales:	
	1- Panteón Familiar (con Capilla) o Mausoleos	\$ 11.500
	2- Panteón Familiar (sin Capilla)	\$ 13.400
	3- Tapa tumbas y Lápidas	\$ 9.200
	4- Terrenos baldíos	\$ 9.200
	5- Cofradías, panteones de mutuales, instituc. civiles, militares o relig.	\$ 145.900

Toda transferencia que se efectúe en el cementerio previa autorización del D.E. abonara en concepto de transferencia de dominio, un derecho de oficina de Pesos veintitrés mil seiscientos (\$ 23.600).-

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 29:

El pago de los derechos por servicios y tarifas por concesiones deberán ser abonados de la siguiente forma:

Concesiones perpetuas de terrenos y nichos:

- Contado: con un descuento del 10% (diez por ciento)
- <u>Financiado</u>: Con entrega del 50% (cincuenta por ciento), y saldo a 30 días con un descuento del 5% (cinco por ciento).
- <u>Financiado</u>: Con entrega del 25% (veinticinco por ciento) y saldo hasta en 3 (tres) cuotas mensuales y consecutivas.

En caso de optar por tal alternativa de financiación, si transcurre más de 60 (sesenta) días de vencido el plazo para el pago del saldo o de alguna cuota, y el adquirente no hubiese hecho efectivo el mismo, perderá el derecho sobre la entrega efectuada, quedando sin efecto la concesión. En caso de pagos fuera de término deberá pagar un interés de financiación del 3% sobre el tiempo en mora. -

<u>Los servicios de Desinfección, Limpieza y Otros servicios complementarios</u>, anualidad 2024, se podrán abonar de contado o en dos cuotas conforme a los plazos que seguidamente se establecen. Los pagos que se realicen hasta el último día de su vencimiento tendrán un descuento del 10% (diez por ciento).

- Contado: Hasta el día 10 de Marzo de 2024
- Cuotas:
 - o 1ra. Cuota, hasta el 10 de Marzo de 2024
 - o 2da. Cuota, Hasta el 10 de Agosto de 2024

Los demás servicios no contemplados en los incisos anteriores de este artículo: Al contado y por adelantado.

Art. 30:

Los pagos realizados fuera de término sufrirán los recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva y los que establezcan las Ordenanzas Municipales.

CAPITULO III

MULTAS

Art. 31:

La realización de servicios y/o trabajos en el cementerio sin conocimientos y autorización Municipal previa, así como la transferencia, hará pasible a los infractores de multas equivalentes al doble del tributo que le hubiere correspondido abonar.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 32:

A los fines de la aplicación de la presente tasa se establece: Publicidad callejera: \$ 4.100 (pesos cuatro mil cien) por día.

Art. 33:

Se exime de la presente tasa la publicidad realizada por entidades sin fines de lucro.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 34:

El pago del gravamen del presente título deberá efectuarse por adelantado.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES POR LA INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 35:

Fijase un derecho de hasta el 15% (quince por ciento), acorde a lo dispuesto en el Art. 288 de la Ordenanza General Impositiva sobre el valor de lo facturado neto de la empresa prestataria, a los usuarios del servicio de electricidad.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 36:

El pago de los gravámenes del presente título deberá abonarse dentro de los términos establecidos en el Art. 292 de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 37:

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 296 de la Ordenanza General Impositiva fijase para todo trámite o gestión que se realice ante la Municipalidad los derechos que a continuación se establecen:

	DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A	IMPORTE
a)	INMUEBLES	
	1- Informes y Certificados de deuda	\$ 3.300,00
	2-Cambio de dominio o titularidad	
	3- Otros trámites	\$ 3.300,00
b)	COMERCIO, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	1- Inscripción en el registro Municipal	\$ 4.900,00
	2- Inscripción de Oficio 3- Libreta Sanitaria	\$ 9.600,00
	4- Transferencias de negocios, bajas y cambios de rubros y domicilios	\$ 4.900,00
	5- Certificados libre deuda	\$ 4.900,00
	6- Solicitud de exención impositiva	\$ 4.900,00
	7- Otros no previstos	\$ 5.700,00
c)	ESPECT CULOS Y DIVERSIONES P BLICAS	
	1- Solicitud para la realización de espectáculos en general	\$ 4.500,00

d)	CEMENTERIO	
	1- Certificados de Concesión de nichos y terrenos a perpetuidad	\$ 4.900,00
e)	2- Transferencia de Nichos y Terrenos 3- Otros no previstos SERVICIOS DE AGUA CORRIENTE	\$ 5.400,00 \$ 5.700,00
	1- Solicitud de conexión 2-Solicitud de reconexión del servicio	\$ 15.900,00 \$ 22.900,00
	3- Solicitud de conexión provisoria para obra, por mes	\$ 7.400,00
g)	4- Otros no previstos VEHÍCULOS	\$ 6.000,00
	1- Inscripción de vehículos sistema Municipal y/o sistema Sucerp:	\$ 9.300,00
	2- Inscripción de ciclomotores, motocicletas y similares hasta 50CC	\$ 3.500.00
	3- Inscripción motocicletas de más de 50 hasta 150 CC	\$ 6.400,00
	4- Inscripción motocicletas de más de 150 CC	\$ 7.000,00
	5- Certificado libre deuda para automotores, acoplados, etc.	\$ 7.000,00
	6- Certificado libre deuda para ciclomotores, motocicletas y similares	\$ 7.000,00
	7- Certificados de baja de automotores, acoplados, etc.: 15 % del valor del impuesto con un mínimo de	\$ 7.900,00
	8- Certificados de baja de ciclomotores, motocicletas y similares: 15% del valor del impuesto con un mínimo de	\$ 7.900,00
	9- Inscripciones de oficio	\$ 11.200,00
	10- Otros no previstos	\$ 5.700,00
h)	MOVIMIENTOS DE HACIENDA BOVINA Y OTROS	\$ 5.700,00
	1- Inscripción Boletos de marca y señales Certificados Guías:	\$ 5.700,00
	2- Por cabeza de ganado mayor	\$ 1.000,00
	3- Transferencia de ganado menor, por cabeza	\$ 1.000,00
	4- De tránsito por animal	\$ 700,00
i)	FUMIGACION AGRICOLA DENTRO DEL AREA DE CONTROL	
j)	1- Por cada solicitud VARIOS	\$ 32.000,00
	1. Solicitudes no previstas	\$ 7.000,00
	2. Tasa Administrativa asociado a gastos de liquidación de tributos	\$ 500,00

3. Derecho de sellado anual vehículos eximidos	\$ 4.800,00
4. Por presentación de reclamos de devolución y/o repetición de sumas de dinero indebidamente abonadas o abonadas en exceso por causas no imputables al municipio	\$ 4.800,00
5. Franqueos y Gastos administrativos	\$ 3.200,00
6. Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de franqueo y gastos administrativos	\$ 4.700,00
7. Copias de documentos archivados en la administración municipal, no expresamente contemplados en otros apartados	\$ 5.600,00
8. Actualización de expedientes del Archivo Municipal	\$ 5.600,00
9. Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación, excepto Licitaciones Públicas	\$ 4.800,00
10. Propuestas para Licitación Pública 1% (uno por ciento) de lo cotizado con un mínimo de	\$ 13.400,00
11. Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones	\$ 3.200,00
12. Solicitud de reconsideración de multas	\$ 3.200,00
13. Registro de Profesionales14. Registro de empresas constructoras	\$ 5.600,00 \$ 21.300,00
15. Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de ejecución fiscal	\$ 13.400,00
16. Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20hojas)	\$ 5.600,00
a. Cada hoja excedente\$ 13 Con un máximo de.	\$ 11.300,00
17. Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración	\$ 10.000,00
18. Certificados de No Retención Para ser presentado ante Agentes de retención	\$ 10.000,00
19. Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)	
a. 1º Inscripción:	
i. Máquinas autopropulsadas:	\$ 26.100,00

	ii. Máquinas de arrastre:	\$ 13.400,00
s/c	iii. Mochilas:\$	
	iv. Distribuidores y expendedores:	\$ 60.400,00
b. 2º Habilita	ción anual:	
	i. Máquinas autopropulsadas	\$ 19.700,00
	ii. Máquinas de arrastre	
	iii. Distribuidores y Expendedores	\$ 24.200,00

CAPITULO II

TASAS POR SERVICIOS DE REGISTRO CIVIL

Art. 38:

Los aranceles que se abonarán por los servicios que preste la oficina del Registro Civil de las Personas serán las fijadas por la Ley Impositiva Provincial para el año 2024, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

a.	Traslado de restos a otras localidades	\$ 7.700,00
b.	Expedición de licencias de inhumación	\$ 7.000,00
C.	Por la libreta de familia (Tapa dura)	\$ 3.700,00
d.	Realización de ceremonias matrimoniales en hora y día inhábil: En el Registro Civil:	
	\$ 13.900,00	
e.	Actas de Matrimonio	\$ 1.300,00
f.	Actas leyes sociales	\$ 1.300,00
g.	Actas para uso escolar	\$ 1.300,00
h.	Actas para cualquier otro trámite	\$ 1.300,00
i.	Sobre tasa-Urgente dentro de las 24 hs	\$ 1.300,00
j.	Libreta de familia original (Para los duplicados, triplicados, etc. Deberá etc). La tasa será de	
k.	Solicitud de matrimonio	\$ 3.200,00
l.	Toda inscripción en Libreta de Familia	\$ 1.300,00
m.	Matrimonio celebrado en horario de oficina	
n.	Matrimonio celebrado fuera de la oficina por imposibilidad comprobada conyugues	
0.	Realización de Ceremonias matrimoniales en horas inhábiles pero dent	ro de día hábil,
p.	en el registro civil de esta localidad	\$ 16.500,00.
q.	Matrimonio por cada testigo que exceda el número legal	\$ 8.900,00.
r.	Transcripción actas de nacimiento, matrimonio o defunción labradas en jurisdicción	

s.	Rectificación administrativa (por cada acta)	\$ 4.700,00
t.	Reconocimiento —Inscripción reconocimiento de hijo	\$ 1.600,00.
u.	Inscripción de Nacimiento y Defunción	\$ 1.600,00.
V.	Resoluciones e Inscripción de resoluciones, sentencias y otros oficios judiciales (relativos nacimientos, matrimonios, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiac habilitación de edad, revocación ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones)\$ 8.900,	
W.	Todo tramite por ante la Municipalidad que no se encuentre contempla	ado abona un derecho

de......\$ 1.600,00.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS ALA CONSTRUCCION DE OBRAS

CAPITULO I

DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS

Art 39º:

Por los servicios que la Municipalidad presta en relación a la Construcción de Obras Privadas se abonará en concepto de Permiso de Edificación una Tasa cuya base Imponible será el M.O. (Monto de Obra) calculado de acuerdo a las disposiciones de los Colegios Profesionales Correspondientes (Ley 1332, Leyes de Colegiación, Decretos y Resoluciones reglamentarios) y que constará en la Factura de Honorarios Profesionales visada por el mencionado Colegio, y que deberá formar parte de la Solicitud de Permiso de Edificación; y sobre el cual se aplicarán las alícuotas que se mencionan a continuación :

Art 40º:

Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra, se deberá abonar de acuerdo al destino de la misma la siguiente escala:

Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar

- Menor o igual a 50 m2......\$ 5.100,00
- Hasta 100 m2......0,4% del M.O
- Hasta 150 m2......0,5% del M.O
- Hasta 200 m2......0,8% del M.O
- Más de 200 m21,0% del M.O

Locales Comerciales, Industrias y otros

- Hasta 100 m2......0,6% del M.O
- Hasta 150 m2......0,9% del M.O
- Hasta 200 m2......1,1% del M.O
- Más de 200 m2.....1,4% del M.O

CAPITULO II

EXENCIONES

Art 41:

Quedan exentos del pago establecido en el artículo anterior, los proyectos de construcción de vivienda propia y única de hasta 50 m2 de superficie cubierta, esto no exime de la correspondiente presentación de planos de acuerdo a las Ordenanzas vigente originando su no presentación la pérdida del derecho de exención referido en el presente.

CAPITULO III

RELEVAMIENTO

Art 42:

Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar: Por cada obra o ampliación de obra destinada a vivienda y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- Anteriores al año 1991......\$ 5.100,00.-
- Anteriores al año 1995......0,8% del M.O.
- Posteriores al año 1995:
 - o Menor o igual a 50 m2......\$ 6.800,00
 - o Hasta 100 m2......0,9% del M.O
 - o Hasta 150 m2......1,0% del M.O
 - o Hasta 200 m2.....1,2% del M.O
 - o Más de 200 m2.....1,4% del M.O

CAPITULO IV

COMERCIOS - INDUSTRIAS - OTROS

Art 43:

Por cada obra o ampliación de obra destinada a Locales Comerciales y/o Industrias y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- Anteriores al año 1991.....\$ 9.100,00.-
- Anteriores al año 1995......0,9% del M.O.
- Posteriores al año 1995
 - o Hasta 100 m2 1,1% del M.O
 - Hasta 150 m2 1,3% del M.O
 - Hasta 200 m2 1,5% del M.O
 - o Más de 200 m2 1,7% del M.O

CAPITULO V

OBRAS DETECTADAS.

Art 44º:

Por cada propiedad, obra nueva o ampliación de obra que se encontrare ejecutada y/o finalizada y/o en construcción sin el correspondiente Permiso de Edificación, y que haya sido detectada por el Municipio, y que conste en Acta correspondiente, deberá encuadrarse la misma a los fines del pago del Permiso de Edificación según corresponda, a la superficie ya cubierta; generando para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al 10% de la valuación del inmueble.

Art 45º:

Por el sellado de copias nuevas o transcripciones de planos aprobados, abonará la suma de Pesos dos mil cien (\$ 2.100,00).

CAPITULO VI

PILETAS DE NATACION.

Art 46º:

Se fijan los siguientes importes por cada obra:

Por cada Proyecto de construcción de piletas de natación......
 Por cada Relevamiento de piletas de natación construidas.....
 \$39.000,00

CAPITULO VII

MULTIPLES UNIDADES HABITACIONALES EN UNA PARCELA

Art 47°:

Fíjese para aquellos expedientes que tengan carácter de Proyecto, Proyecto Ejecutado o Relevamiento, y conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente canon fijo:

- a) Hasta 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional.......\$ 63.900,00.-
- b) Más de 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional....... \$ 97.500,00.-

CAPITULO VIII

FORMA DE PAGO

Art 48º:

Los importes que resultaren de los conceptos enunciados en el presente Título, podrán abonarse en cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1. Hasta \$ 15.200,00 3 (tres) cuotas.
- 2. De \$ 9.500,00 a \$ 34.300,00 5 (cinco) cuotas.
- 3. Más de \$ 34.300,00 10 (diez) cuotas.

Sobre cada escala aplicara una tasa anual del 2.50%.

TITULO X

RENTAS DIVERSAS

<u>Art. 49:</u> De conformidad con el Art. 304 de la Ordenanza General Impositiva fijase los montos que se establecen a continuación por la retribución de servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes.

CAPITULO I

LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

Art. 50:

Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes por la obtención de la Licencia de Conductor:

1. Por un año:

1.1. Carnets de conductor A1, A2 Y A3	\$ 5.500,00
1.2. Carnets de conductor Categorías B1, B2, y D3	•
1.3. Carnets de conductor C, D1, D2, El, E2 Y F	\$ 8.000,00
1.4. Carnets de conductor G	\$ \$ 8.000,00

2. Por dos años:

2.1. 5. Carnets de conductor A1, A2 Y A3	\$ 7.000,00
2.2. 6. Carnets de conductor Categorías B1, B2, y D3	\$ 8.000,00
2.3. 7. Carnets de conductor C, D1, D2, E1, E2 Y F	\$ 9.500,00
2.4. 8. Carnets de conductor G	\$10,000.00

3. Adicionales Carnet Conducir:

3.1. Reemplazo Carnet Conductor\$ 3.500,00
3.2. Otorgamiento Carnet fuera horario atención al público, días hábiles adicional\$ 5.000,00
3.3. Otorgamiento Carnet fuera horario atención al público, días inhábiles adicional\$ 7.500,00
3.4. Certificado de Validación de Carnet de Conducir\$ 5.000,00
3.5. Libre de Deuda para Baja:
3.5.1. Por certificado libre deuda por baja con cambio de radicación de todo tipo de vehículos y de motocicletas se abonara el 20% del valor del impuesto municipal a los automotores de la anualidad que se trate, con un mínima de
3.5.2. Vehículos automotores que se encuentran exentos del impuesto provincial de automotore
abonaran un importe fijo de\$ 5.000,00
3.5.3. Motocicletas que se encuentren exentas\$ 2.500,00
3.6. Por inscripción de automotores\$ 30.000,00
3.7. Por inscripción de motocicletas\$ 15.000,00
3.8. Certificados de Libre Deuda\$ 10.000,00
3.9. Por Certificados y constancias varias\$ 8.500,00

Las licencias de conducir para personas mayores de 70 años, no podrán ser otorgadas por un plazo mayor a un año.

En todos los casos deberá acreditarse estar al día con la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados, ciclomotores y similares. De no mediar tal condición, las licencias no podrán ser otorgadas por más de un año de plazo y su costo se verá incrementado en un 50%.

Los valores establecidos en el presente Título serán de aplicación y regirán para el primer semestre del ejercicio 2023 inclusive. A partir del mes de julio del 2024, los mismos se actualizarán en un 20% a los fines de atender los incrementos por mayores costos de los insumos que su confección supone.

CAPITULO II

PROTECCION SANITARIA

Art. 51:

Fíjense los siguientes derechos de protección sanitaria:

- a) Por obtención de los certificados habilitantes de los locales comerciales, industriales y/o de servicios (Libro de Inspección)......\$ 5.100,00
- b) Libreta de Sanidad......\$ 3.500,00
- c) Renovación anual de Libreta de Sanidad........\$ 5.000,00

CAPITULO III

ALQUILERES VARIOS

Art. 52:

Por los servicios y alquiler de maquinarias, equipos y demás bienes de uso de propiedad municipal que se detallan a continuación, se abonará un arancel equivalente en litros de Gas Oil:

- 1. Camión volcador por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- 2. Camión regador por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- 3. Acoplado tanque regador por hora: veinte litros (20 ltrs.)
- 4. Tractor por hora: treinta y cinco litros (35 ltrs.)
- 5. Pala mecánica por hora: veinte litros (20 ltrs.)
- 6. Máquina hormigonera por día: quince litros (15 ltrs.)
- 7. Acoplado por hora: diez litros (10 ltrs.)
- 8. Rastra rome: quince litros. (15lts)
- 9. Otros no contemplados: (15 ltros)

Queda facultado el Dpto. Ejecutivo a disminuir dichos valores cuando la distancia o el tiempo que demande el servicio así lo justifiquen.

CAPITULO IV

SERVICIOS VARIOS

Art. 53:

Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales, fueran retirados del suelo, subsuelos o espacios aéreos correspondientes a la vía pública, espacios del camino público, además de las tasas o multas legisladas, abonarán los siguientes importes:

- a) Gastos de Traslado \$ 5.100,00 (pesos cinco mil cien).
- b) Ocupación de espacios en depósitos comunales por día \$ 2.600,00 (pesos dos mil seiscientos).

CAPITULO V

NATATORIO MUNICIPAL

Art. 54:

Fijase por el uso del natatorio Municipal los siguientes derechos:

A. Abono individual mensual	\$ 10.000,00	
B. Grupo familiar hasta 3 miembros (mensual)	\$ 15.000,00	
C. Grupo familiar más de 4 miembros (mensual)	\$ 20.000,00	
D. Abono individual por día	\$ 800,00	
E. Abono Escuela de Verano (mensual y por c/u)	\$ 10.000,00	
F. Abono Escuela Aqua Gym (mensual)	\$ 10.000,00	
G. Abono Natación Jóvenes y Adultos (a partir de los 16	5 años de edad c/u) \$ 5.000,00	
H. Abono Escuela Agua Gym para el adulto mayor (más	de 60 años de edad - mensual por c/u)	\$ 5.000,00

En el caso de menores inscriptos en la escuela de verano y que hayan abonado en debido tiempo y forma el derecho establecido, podrá el Departamento Ejecutivo eximirlos del pago del derecho por el uso del natatorio municipal.

Queda facultado el departamento ejecutivo a otorgar becas totales o parciales y a establecer las formas de pago.

CAPITULO VI

TASA POR LA PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE

Art. 55:

Fijase para la Contribución por los servicios de provisión de agua corriente los siguientes importes:

Servicio de Agua Potable.

1.	Por m	etro cúbico
2.	Impor	rtes fijos:
	0	Casa de Familias y comercios instalados en casas de familia \$ 3.000,00
	0	Hospedajes, pensiones, hoteles, y similares \$ 8.500,00
	0	Hoteles, clínicas y similares; lavaderos de vehículos, lavanderías e industrias en
		general\$ 10.000,00
	0	Comercios\$ 7.000,00
	0	Propiedades con departamentos o locales construidos (incluye propiedad horizontal), abonarán
		por cada local o departamento alquilado/cedido y que posean instalación de agua corriente.
		\$ 7.000,00
		Propiedades sin conovión a la red do agua, y que utilicon este corvicio de una propiedad vecina

- Propiedades sin conexión a la red de agua, y que utilicen este servicio de una propiedad vecina, tributará el importe mensual correspondiente a casa de familia.
- 3. Propiedades con derivación del servicio de red de agua dentro del mismo inmueble, **abonará por cada derivación** la tasa correspondiente **más un adicional del 100 %.**

Adicional por mayor consumo: aparte del importe a abonar por la categoría correspondiente, los usuarios que se detallan a continuación deberán abonar el adicional que para este caso se establece:

- 1. Estación de servicio y lavaderos......\$ 20.000,00
- 3. Piletas de Natación......\$ 6.000,00

Por Conexiones para servicio de Agua

- 2. Conexión nueva común de ½ pulgadas -con cruce subterráneo- en calle con pavimento o estabilizada; (incluye Kit instalación y mano de obra) \$ 39.500,00
- 4. Reconexión por Restricción del Servicio de Agua (sin canilla roja) \$ 5.200,00
- 5. Reconexión por Restricción del Servicio de Agua (con canilla roja) \$ 11.800,00

Los valores de la contribución establecidos en el presente Título serán de aplicación y regirán hasta la cuota 6 inclusive cuyo vencimiento opera el 10/06/2024. A partir del vencimiento que opera con la cuota 7 y hasta el final del ejercicio 2024, regirán los importes legislados más una actualización del 10% sobre todas las clases de usuarios y sus sub categorías.

Cuando se disponga efectuar prolongaciones de la Red de distribución de agua, el derecho de conexión corresponderá al costo total prorrateado, más un 10 % en concepto de gastos administrativos.

Art 56^o:

Otórguese un descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

Dicho descuento será del 15% (QUINCE POR CIENTO), para aquellos contribuyentes que, además de cumplir con lo referido en párrafo anterior hayan constituido domicilio fiscal electrónico y hayan adherido al cedulón electrónico.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

Art 57:

La presente contribución se abonará en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán según el siguiente detalle:

- 1. Cuota: el 10 de Febrero del 2043.-
- 2. Cuota: el 10 de Marzo del 2024-
- 3. Cuota: el 10 de Abril del 2024.-
- 4. Cuota: el 10 de Mayo del 2024.-
- 5. Cuota: el 10 de Junio de 2024.-
- 6. Cuota: el 10 de Julio del 2024.-
- 7. Cuota el 10 de Agosto de 2024.-
- 8. Cuota el 10 de Setiembre de 2024.-
- 9. Cuota el 10 de Octubre de 2024.-
- 10. Cuota el 10 de Noviembre 2024.-
- 11. Cuota el 10 de Diciembre de 2024.-
- 12. Cuota el 10 de Enero de 2025.-

Los valores de la contribución establecidos en el presente Título serán de aplicación y regirán hasta la cuota 6 inclusive cuyo vencimiento opera el 10/07/2024. A partir del vencimiento que opera con la cuota 7 y hasta el final del ejercicio 2024, regirán los importes legislados más una actualización del 15% sobre todas las clases de usuarios y sus sub categorías así como también sobre los valores por conexión.

CAPITULO VII

SERVICIOS DEL HOSPITAL COMUNITARIO

Art. 58:

Por los servicios que se presten en el Hospital Comunitario se cobrara según lo establecido por las distintas obras sociales con las que se ha firmado convenio. Para quienes no poseen obra social o teniendo no existe convenio con la misma, y acrediten domicilio en la localidad de Obispo Trejo, la atención será gratuita, con la colaboración del paciente voluntaria mediante un bono.

Por los servicios médicos y hospitalarios que se brindan en el Hospital Municipal para quienes no posean ni acrediten domicilio en la localidad de Obispo Trejo, fíjense los siguientes aranceles:

SERVICIOS MEDICOS

1.	Consultas médicas, por cada una	. \$ 1.000,00
2.	Inyectables, por cada una	. \$ 1.000,00
3.	Vacunas, por cada una	\$ 1.600,00
4.	Control de tensión arterial, por cada vez	s/c
5.	Nebulizaciones, por cada sesión	\$ 1.300,00
6.	Curaciones, por cada vez que se realicen	. \$ 1.900,00
7.	Internación clínica, hasta cinco días	. \$ 25.400,00
8.	Por suturas	\$ 2.600,00

SERVICIOS ODONTOLOGICOS

- 9. Consultas odontológicas, por cada una......\$ 1.900,00.-
- 10. Arreglo ó extracción c/anestesia a cargo del Hospital \$ 12.700,00.-

OTROS SERVICIOS

CAPITULO VIII

TRASLADO

Art. 58 Bis:

Por el traslado en ambulancia se cobrará un importe fijo de \$ 12.700,00 más el equivalente en pesos a 1 ltro. de Gas Oil por cada km. recorrido (no computándose el retorno).

Estos valores no aplicaran en aquellos casos en que se trata de derivaciones efectuadas por el Hospital Municipal.

Los traslados (no derivaciones) se darán en tanto y en cuanto no se afecte la prestación del servicio del hospital municipal.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES

CAPÍTULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 59:

La Contribución que Incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares se determinará de acuerdo al Convenio Impuesto Automotor Unificado firmado entre la Provincia de Córdoba y el Municipio de Obispo Trejo.

Para los vehículos automotores, acoplados y similares no alcanzados por el Convenio mencionado en párrafo anterior, la misma se determinará aplicando los mismos criterios impositivos y tarifarios que fije la Ley Impositiva Provincial anual.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos, comprendidos en este universo de casos, se adoptaran las tablas que al respecto implemente la Dirección General de Rentas de la

Provincia de Córdoba en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección Rentas Municipal para ajustar dicha valuación trimestralmente y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación.

Respecto de estos casos y cuando se tratare de vehículos o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el párrafo precedente pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer vía decreto reglamentario, el criterio y/o mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores.

Art 60:

Fíjase el límite establecido en el inciso h) sub inciso b) del artículo 305 de la Ordenanza General Impositiva Municipal, en:

- a) Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a veinte (20) años de antigüedad -2004 y anteriores-
- b) Ciclomotores, motos, cuadriciclos y similares: mayor a veinte (20) años de antigüedad -2004 y anteriores-

Art 61:

Facúltase al DEM a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con domicilio en Obispo Trejo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Cordoba, Dirección del Registro Propiedad Automotor de la Nación u otro organismo oficial proporcione y, de corresponder, a reliquidar la contribución que surja con efecto retroactivo a la fecha de radicación del bien en la localidad de Obispo Trejo.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.

Para el caso de las Bajas —cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Obispo Trejo el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 62:

La presente contribución se abonará en un pago anual o en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán según el siguiente detalle:

- Pago Anual
 - Con Vencimiento el 10 de Febrero del 2024.
- Pago en Cuotas
 - 1. Cuota: el 10 de Febrero del 2024.-
 - 2. Cuota: el 10 de Marzo del 2024-
 - 3. Cuota: el 10 de Abril del 2024.-
 - 4. Cuota: el 10 de Mayo del 2024.-
 - 5. Cuota: el 10 de Junio de 2024.-
 - 6. Cuota: el 10 de Julio del 2024.-
 - 7. Cuota el 10 de Agosto de 2024.-
 - 8. Cuota el 10 de Setiembre de 2024.-
 - 9. Cuota el 10 de Octubre de 2024.-
 - 10. Cuota el 10 de Noviembre 2024.-
 - 11. Cuota el 10 de Diciembre de 2024.-
 - 12. Cuota el 10 de Enero de 2025.-

Para los vehículos automotores y motovehículos no alcanzados por el Convenio Automotor Unificado con el Gobierno de la Provincia de Córdoba, otórguese un descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) a aplicarse tanto sobre el pago anual como sobre los pagos mensuales de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS y abonen de manera on line y por medio de la web de pagos municipal.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 63:

Establécese por el presente que todas aquellas deudas que los contribuyentes tengan para con el Municipio podrán ser financiadas mediante Plan de Pago, el que no podrá contemplar en ningún caso quitas sobre el capital y los gastos debidos. -

Art 64:

El presente régimen de regularización de deudas alcanzará todas las deudas que el contribuyente mantuviere con el Municipio, cualquiera sea su concepto u origen, ya se trate de tasas, contribuciones, multas o tributos nacionales o provinciales cuya percepción haya sido delegada en el Gobierno Municipal. Los planes de pago se

clasificarán en deudas previas al inicio de acciones judiciales, y en deudas posteriores a las mismas y tendrán en todos los casos, una TNA del diez por ciento (10%). -

Art 65:

Deudas previas al inicio de acciones judiciales:

- 1. Pago de Contado: Quienes abonen de contado obtendrán un descuento del 60% (sesenta por ciento) sobre los intereses.
- 2. Hasta en 12 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 30% de reducción de los intereses de deuda.
- 3. Hasta en 24 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 20% de reducción de los intereses de deuda.
- 4. Hasta en 36 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 10% de reducción de los intereses de deuda.

Deudas posteriores al inicio de acciones judiciales:

- Pago de Contado: Deberá abonar el capital más los intereses por mora devengados hasta la fecha de su efectivo pago.
- Hasta en 12 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar el plan de pago, debiendo incorporarse a las cuotas los intereses por financiación que serán del 10% mensual, con una cuota mínima (\$ 5.000,00).

Art 66:

El contribuyente que desee solicitar un plan de pago para la regularización de la deuda que mantuviere con el Municipio, deberá suscribir un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago, acompañado de las liquidaciones de las distintas deudas actualizadas que incorpore en el mismo; y cumpliendo en ese acto con el pago de la 1º cuota del Plan. La suscripción del Convenio o del plan de pago importará el conocimiento y aceptación de los términos de la presente Ordenanza, y demás normas de aplicación.

Art 67:

En el supuesto de acogerse favorablemente el pedido de plan de pago, la Municipalidad procederá a emitir las cuotas del mismo, refrendará la copia del respectivo Plan de Pago o Convenio, el que será protocolizado y posteriormente se entregará al contribuyente copia de él y las cuotas que forman parte integrando el plan de pago correspondiente.

Art 68:

El otorgamiento del plan de pago importará la Novación de la obligación y la consolidación de un nuevo monto de deuda en el importe refinanciado y por los rubros precisados en el instrumento que lo disponga.

Art 69:

Se establece mora automática por lo que ante el mero vencimiento del plazo de pago de cada cuota, el deudor incurrirá en mora de pleno derecho y deberá abonar además de la cuota en mora los intereses moratorios que la Ordenanza Tarifaria Anual haya fijado.

BAJA PLAN DE PAGOS

Art 70:

Las cuotas deberán abonarse en períodos mensuales, iguales y consecutivos. La falta de pago de tres (3) cuotas seguidas o cuatro (4) alternas, importará la caída de pleno derecho del plan, por lo que las cuotas en mora y las debidas se entenderán como de plazo vencido y el monto total que ello represente, se liquidará desde entonces como un único importe debido por el contribuyente como Plan de Pago Caído, debiendo así liquidarse en el futuro ante nuevas liquidaciones de deuda que se practiquen.

Art 71:

Los valores referidos en la presente Ordenanza Tarifaria serán actualizados de manera mensual y/o bimensual y/o trimestral conforme sea la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar por medio de Decreto el presente artículo, así como a regular mecanismos de adecuación, a definir esquemas operativos de aplicación conforme cada tasa, derecho o contribución, a modificar y/o topear porcentajes y todo lo atinente en pos de su más eficiente aplicación.

Art. 72:

Es requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa; relativos a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades, libretas de conducir, constancias de contribuyentes inscriptos, libretas sanitarias, libre deudas, etc. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.

Art 73:

Facúltese al D.E.M a instrumentar mediante Decreto fundado, premios a favor de aquellos contribuyentes que estrictamente cumplan con sus obligaciones tributarias para con este Municipio. Las condiciones de acceso a los premios serán fijadas por el D.E.M

Art 74:

PAGO CON TRABAJOS / BIENES / TARJETAS DE CREDITO

Facúltese al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y en mora; horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa.

Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo legislado o a legislarse, mediante la utilización de tarjetas de débito y planes de tarjeta de crédito pudiendo el D.E.M. trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de débito o crédito).

Art 75:

Toda solicitud de otorgamiento de eximición, de plan de pago de deudas tributarias, y/o de cualquier otro beneficio, se entenderá desistida por el interesado, si pasados tres (3) meses desde su presentación no es instada. El desistimiento se operará de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, sin que para ello sea necesario pronunciamiento expreso de la Administración.

Art 76:

Cóbrese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al 5 % del capital histórico actualizado. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente. (este importe es para la municipalidad y se cobra como adicional a los honorarios que le corresponden al abogado).

Art 77:

Salvo disposición de Ordenanza especial, autorizase a cobrar por la gestión de cobranza extrajudicial, por cualquiera de sus tributos, y sobre el importe total actualizado de la obligación reclamada:

- a. Hasta la suma de \$ 33.600,00 1 Jus
- b. Mayor a \$ 33.600,00 y hasta \$ 67.200,00 2 Jus
- c. Mayor a \$ 67.200,00 3 Jus

En ningún caso, el importe a cobrar de honorarios, puede superar el 10 % del total actualizado de la obligación reclamada. El valor determinado como honorarios, solamente se liquidarán al profesional, cuando el Municipio tenga disponibilidad sobre el importe pretendido.

Cuando la obligación reclamada, supere, a valor actualizado, el importe de \$ 168.000,00; no se aplicará lo establecidos en los incisos precedentes, pudiendo liquidarse hasta el 10 % del importe total exigido.

Art 78:

Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos no podrán superar el 10 % del importe total ingresado a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

Art 79:

Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de (\$ 3.400.,00). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Art 80:

La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Obispo Trejo cuando efectúe pagos a proveedores, empleados o contratistas que adeuden Tasas, Multas, Derechos, Contribuciones, etc deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

Art. 82:

Esta Ordenanza Tarifaria entra en vigencia a partir del 01 de Enero del 2024 o a partir del día siguiente de su promulgación si fuere posterior a esta última fecha, quedando derogadas todas las disposiciones, decretos, ordenanzas en las partes que se opongan en las mismas.

En el próximo ejercicio fiscal, y hasta la aprobación y promulgación de la nueva Ordenanza Tarifaria, seguirá en vigencia la presente de corresponder su aplicación.

Art 83:

Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 92 de la Ordenanza General Impositiva Municipal en el seis (6) por ciento mensual. Autorizase al DEM a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Art. 84:

La presente Ordenanza se correlaciona con la Ordenanza General Impositiva vigente

Art. 85:

Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.